

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMETO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al

tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre; como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Quando la cuota señalada á las industrias,

comercio, profesiones, etc., se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devenga, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de la cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, quienes, para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 1/2 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el

6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, si no que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallan los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos compren-

didos en la tarifa 1.^a y las de la sección de artes y oficios de la 4.^a que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el artículo 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, éste número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Art. 15. Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de población de cualquiera localidad en

términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 16. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias, aconsejen.

(Se continuará.)

Núm. 3.356.

INSPECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta cincuenta y cinco mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, durante los años económicos 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Inspeccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Valencia, Burgos y Navarra, el día 16 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la manta á que se refiere la condicion 34 del mismo.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso á aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada man-
ta es de trece pesetas.

Madrid 30 de Noviembre de 1892.—V.
Sanchiz.

Modelo de proposicion.

Don....., vecino de..... y domiciliado
en....., enterado del anuncio de subasta pu-
blicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin
Oficial de.....*) el día..... de..... núm....., se-
gún el cual han de ser contratadas cincuenta
y cinco mil mantas para el material de acuar-
telamiento del Ejército, se compromete á la
entrega de las mencionadas prendas al precio
de..... pesetas cada una, con las condiciones
del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Talon núm. 953.

Seccion cuarta.

Núm. 3.368.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo acordado por la Comision
provincial en sesion de 2 del corriente, he
tenido á bien señalar el día 27 de este mes y
hora de las doce de su mañana, para la adju-
dicacion en pública subasta de los acopios de
piedra para la conservacion del firme de las
carreteras provinciales que se expresarán, con
los tipos que á cada una de ellas se asignan;
dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesio-
nes de la Exema. Diputacion provincial, bajo
mi Presidencia ó del Diputado en quien dele-
gue y con asistencia de un Vocal de la Comi-
sion designado al efecto por la misma, en cuya
Secretaria, se hallan de manifiesto los respec-
tivos presupuestos y condiciones para conoci-
miento del público.

Las proposiciones se presentarán separada-
mente para cada una de las carreteras, en plie-
gos cerrados, escritas en papel de peseta, ar-
regladas al adjunto modelo, acompañando la
cédula personal y el documento de haber con-
signado en metálico en la Depositaria de fon-
dos provinciales, el 5 por 100 del importe del
presupuesto, ampliándose después á un 10 por
100 por el que le fueran adjudicados, como
fianza.

Carreteras á que se refiere el presente
anuncio: de Melgar de Arriba á Villalon, tipo
1.860 pesetas 50 céntimos; de Pedrajas de San
Estéban á Villalba de Adaja, tipo 1.707 pese-
tas; de San Pedro de Latarece á la de Rioseco á
Toro, tipo 1.498 pesetas; de Villalba del Al-
cor á Valladolid, tipo 1.400 pesetas, y de Pe-
ñaflor á Bamba, tipo 1.247 pesetas.

Valladolid 9 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

Frederico Ferrer y Gálvez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., con cédula perso-
nal de...., clase, número...., expedida en....,
enterado del anuncio publicado en el BOLETIN
OFICIAL de esta provincia del día 10 de Di-
ciembre corriente, condiciones y requisitos
que se exigen para la adjudicacion en pública
subasta de los acopios de piedra para la conser-
vacion del firme de la carretera de...., se com-
promete ejecutar este servicio, con estricta su-
jecion á los expresados requisitos, por la can-
tidad de...., pesetas (en letra y sin enmienda.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 952.

Num. 3.367.

Universidad Literaria de Valladolid.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Se halla vacante en la Escuela Normal
Superior de Maestros de Vitoria una plaza de
Profesor Auxiliar de Religión y Moral, con la
retribucion anual de setecientas cincuenta pe-
setas, la cual ha de proveerse por concurso, de
conformidad á lo dispuesto por orden de la
Dirección general de Instrucción pública de
cinco de Noviembre ultimo.

En su consecuencia, los señores eclesiás-
ticos que deseen aspirar á dicha plaza diri-
rán sus instancias á este Rectorado, á las que
deberán acompañar los documentos que acre-
diten sus méritos y servicios, presentándolas
en la Secretaría general de esta Universidad
en el término de treinta días, contados desde
el siguiente al de la insercion del presente
anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteli-
gencia de que el período hábil para la admi-
sion de solicitudes finalizará á la hora de las
dos de la tarde.

Valladolid 2 de Diciembre de 1892.—El
Rector, Manuel Lopez Gomez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico de 1892 á 1893.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.ª de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.º de Junio de 1886.

GASTOS.		Capítulos.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.			
Administracion provincial, personal.		7031'08	7031'08
CAPÍTULO II.			
Material.		1102'50	1102'50
CAPÍTULO II bis.			
Servicios generales.		3820'54	3820'54
CAPÍTULO III.			
Obras obligatorias.		14083'04	14083'04
CAPÍTULO IV.			
Cargas.		7024'95	7024'95
CAPÍTULO V.			
Instruccion pública.		7816'58	7816'58
CAPÍTULO VI.			
Beneficencia.		48103'60	48103'60
CAPÍTULO VII.			
Correccion pública.		2810'45	2810'45
CAPÍTULO VIII.			
Imprevistos.		500'00	500'00
CAPÍTULO IX.			
Nuevos Establecimientos.		»	»
CAPÍTULO X.			
Carreteras.		5268'41	5268'41
CAPÍTULO XI.			
Obras diversas.		»	»
CAPÍTULO XII.			
Otros gastos.		934'23	934'23
CAPÍTULO XIII.			
Resultas.		»	»
CAPÍTULO XIV.			
Ampliacion.		»	»
CAPÍTULO XV.			
Movimiento de fondos ó suplementos.		»	»
TOTAL GENERAL.			98495'38

Valladolid 1.º de Diciembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Antonio Jalon.

NUM. 3.353.

**Ayuntamiento constitucional de
Villaesper.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Municipio con la dotacion anual de 325 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma que habrán de justificar convenientemente que llevan por lo menos dos años de práctica, lo solicitarán por medio de instancia documentada, en término de quince días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villaesper 2 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Mateo Paniagua.

NÚM. 3.358.

**Ayuntamiento constitucional de
Carpio.**

ANUNCIO.

Subsanados los defectos de que adolecía el repartimiento de consumos de esta villa, para el ejercicio de 1892 á 1893, y terminado definitivamente, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales se admitirán contra el mismo las reclamaciones que se produzcan.

Carpio Diciembre 3 de 1892.—El Alcalde accidental, Cándido Reguero.

NUM. 3.363.

**Alcaldía constitucional de
Bustillo de Chaves.**

Terminado el repartimiento general por el déficit del presupuesto vigente, como arbitrios extraordinarios sobre el consumo de la paja de cereales y legumbres como especies no tarifadas, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, en los cuales todo contribuyente podrá examinarle y presentar las reclamaciones que considere justas contra el mismo,

pues de otro modo será remitido á la aprobacion superior como procede.

Bustillo de Chaves á 3 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Eugenio Barrientos.—Joaquin Llorente, Secretario.

NÚM. 3.365.

**Ayuntamiento constitucional de
Curiel.**

Estando próximo á terminar el contrato con el Médico titular de esta villa, se anuncia la vacante por término de treinta días con la dotacion anual de cien pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de ocho vecinos pobres que designe cada año el Ayuntamiento, y la de los pordioseros que la necesiten.

Los aspirantes dirigirán sus pretensiones á esta Alcaldía acompañando copia de su título profesional y relacion de sus méritos y servicios, en el plazo señalado.

Curiel 1.º de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Mariano Minguez Gonzalez.

Seccion quinta.

NÚM. 3.357.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, se ha presentado una demanda, que ha correspondido á mi Escribanía por repartimiento, interpuesta por el Procurador D. Florencio José Santos Arnaiz, á nombre de Miguel Molpeceres Perez, vecino de esta Ciudad, sobre que á éste se le declare pobre para litigar con Fernando Perez y Magdalena Benito, vecinos de Iscar, esta última por sí y en representacion de sus hijos Melitona, Agueda, Sabina é Isidro Hernan Benito, como herederos de Juan Hernan Sanz; y por providencia de diez de Noviembre último dictada por el expresado señor Juez se ha conferido traslado con emplazamiento para que dentro de nueve días comparezcan á contestarla á los expresados sujetos; y como se haya hecho constar que el Fernando Perez no es vecino de Iscar de cuyo pueblo desapareció hace muchos años ignorándose su

paradero, por otra de este día se ha ordenado practicar el emplazamiento de éste, fijando la cédula en el sitio público de costumbre é insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En su virtud, emplazo al referido Fernando Perez, vecino que fué de Iscar, por medio de la presente cédula, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en este Juzgado y por mí Escribanía á contestar la demanda, personándose en forma en los referidos autos, con la prevencion de que si no lo efectúa le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valladolid cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Licenciado, Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 954.

NÚM. 3.369.

Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid, Juez municipal en funciones de Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benita Tejedor Hernandez, vecina que ha sido de esta Ciudad, habitante en la calle de las Parras, número treinta y tres, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado de mi cargo sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia judicial en causa que me hallo instruyendo contra Faustino Merino Gil sobre lesiones á Cayetano Santos, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.—Por mandado de S. S.ª, Anastasio H. Almaráz.

NÚM. 3.370.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia de este día dictada por el Sr. Juez de primera instancia del

distrito de la Plaza de esta Ciudad, en diligencias para preparar la ejecucion, promovidas por el Procurador D. Ulpiano Jimenez, en nombre y con poder sustituido por D. Florentino Diez Rodriguez, de esta vecindad, como apoderado da D. Teodoro Valle Alonso, vecino de Salamanca, á fin de que D. Rafael Gutierrez Cossio, de esta vecindad, hoy de domicilio desconocido, reconozca un pagaré por valor de cinco mil pesetas, firmado en esta Capital, con D. Baldomero Ocio, en cuatro de Agosto último, con obligacion mancomunada; se cita al D. Rafael Gutierrez Cossio, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á las once de la mañana, á reconocer el contenido de dicho documento y la firma y rúbrica al final estampadas con su nombre y apellido, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valladolid á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Leon Gervás.

NÚM. 3.360.

Don Gregorio Arévalo Cantalapiedra, Juez municipal y en funciones de instruccion de esta villa y su partido, por traslado del propietario.

Hago saber: Que en sumario criminal que instruyo sobre robo de varios relojes de bolsillo de la Relojería de Angel Alonso, de esta vecindad, verificado en la noche del diez al once de Noviembre último, tengo acordado citar y llamar, como por el presente se hace, á todas cuantas personas haya sido perjudicadas por el hecho sumarial, y no hayan declarado, para que en el término de diez días, desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaracion y ofrecerles el procedimiento, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Gregorio Arévalo.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Núm. 3.366.

Don Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Santander y su Partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el expediente de exaccion de costas que han de exigirse á D. José Sánchez Díaz, con motivo del recurso de apelacion que interpuso ante la Audiencia del Territorio referente á que se declarara no haber lugar á la admision de tercería de preferente derecho promovida por Doña María del Campillo á bienes embargados por el Sr. Sánchez á don Angel Rodríguez, se saca á pública subasta por el término de treinta días, la finca siguiente:

Un monte de cabida de cuarenta obradas próximamente, que linda al Oriente con camino titulado de Zumaqueros, Norte con be-sanas labrantías tituladas del Roldan, Poniente tierras labrantías de Santiago Genzalez y otros y Mediodia dicho camino de Zumaqueros; dicha finca se halla enclavada en término municipal de Valladolid y punto denominado de la Matilla y se describe en el mandamiento librado por el Sr. Registrador de la propiedad de la manera siguiente:

Una tierra situada en Navabuena, al pago de la Matilla, cabida treinta y seis obradas y trescientos treinta estadales, equivalentes á diez y siete hectáreas y veintiseis centiáreas, linda por Oeste camino de Palacios, Sur con el de Zumaqueros, Norte tierra de Marcelino Valentin y Este con otra de D. Remigio Cordero, tasada pericialmente en dos mil setecientas cuarenta pesetas.

Los que quieran interesarse en la adquisicion de dicha finca, podrán asistir al remate que se verificará simultáneamente á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Cañadío, uno, tercero, derecha, y en el que corresponda de Valladolid el día treinta de Diciembre próximo, en el cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose que no se han presentado los títulos de

propiedad pero que de la certificacion expedida por el Sr. Registrador resultan datos bastantes para apreciar aquella, pudiendo examinarse en la Escribanía del que autoriza y se previene que habrán de conformarse con la misma sin derecho á exigir ningun otro título.

Dado en Santander á veintinueve Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martín.—Ante mí, Juan Castrillo.
Talon núm. 955.

NUM. 3.359.

Don Alejandro Torés Sanz, Juez municipal de esta villa de Olmedo.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, dotado dicho cargo con los derechos de los Arances vigentes, y debiéndose proveer con arreglo á las disposiciones del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público para que los que deseen obtenerle, presenten sus solicitudes dentro del término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que previene el artículo 13 del mencionado Reglamento; advirtiéndose que no se admitirán otras solicitudes que las presentadas dentro del referido plazo.

Olmedo treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Torés Sanz.

Núm. 3.374.

CASTILLA LA VIEJA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

ANUNCIO.

Hallándose vacante una plaza de Maestro de Talleres del Cuerpo de Ingenieros de Guadalajara, los interesados que reunan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el Personal del Material de Ingenieros y quieran presentarse al exámen, podrán enterarse de la fecha para la presentacion de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid* del día 28 de Noviembre último, en donde se ha insertado el anuncio y programa para el expresado exámen.

Valladolid 7 de Diciembre de 1892.—El Comandante Secretario, Manuel Mignel.